

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2402100
Materia Servicios sociales
Asunto Dependencia. Responsabilidad Patrimonial. Demora.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la queja de referencia lo constituía la falta de resolución del expediente de Responsabilidad Patrimonial RPDO 639/2020, iniciado de oficio por la propia administración, por Resolución de 23/02/2020, tras el archivo del expediente de dependencia del padre del interesado, por su fallecimiento.

Por ello, emitimos la Resolución de inicio que notificamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, solicitándole información sobre los hechos expuestos.

En su informe, remitido a esta institución después de haber solicitado la ampliación del plazo inicialmente previsto para su emisión, la Conselleria manifestó, sustancialmente, que:

con fecha 23 de marzo de 2020, se acordó el inicio de oficio de un expediente de Responsabilidad Patrimonial como consecuencia del fallecimiento de la persona dependiente.

En el acuerdo de iniciación determinaba que las personas interesadas disponían de un plazo de diez días para aportar cuantas alegaciones, documentos o información estimasen conveniente a su derecho y proponer cuantas pruebas fueran pertinentes para el reconocimiento de este y que, concretamente, aportasen la documentación requerida en el Anexo I del citado acuerdo de iniciación.

No obstante, el citado plazo transcurrió sin que las personas interesadas presuntamente lesionadas aportaran los documentos y/o datos mínimos relacionados con la condición de personas herederas, por lo que procede declarar la no existencia de responsabilidad patrimonial.

Como consecuencia de ello, en fecha 23 de enero de 2024, se dictó resolución de no procedencia de indemnización por responsabilidad patrimonial en materia de dependencia, por no quedar acreditado el daño y perjuicio causado económicamente, evaluable e individualizado atendiendo a que no queda acreditado quien o, en su caso, quienes ostentan la condición de personas herederas de (...).

Dicha resolución señala que dispone que agota vía administrativa, y que contra la misma se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos, 8.2 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. O, potestativamente, recurso de reposición ante este mismo órgano, en el plazo de un mes, computado en los términos ya expuestos, según lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Dicha información fue trasladada al interesado al objeto de que pudiese efectuar alegaciones y telefoneó a esta institución manifestando que no había recibido la Resolución de no procedencia de indemnización y nos aportó una serie de documentación entre la que se encontraba el justificante de registro de entrada de fecha 23/06/2023, en el que constaba “aporta documentación requerida expediente RPDO 639/2020”.

Por todo ello, dado que la Administración manifestó que “el acuerdo de iniciación determinaba que las personas interesadas disponían de un plazo de diez días para aportar la documentación requerida en el Anexo I del citado acuerdo de iniciación y que el citado plazo transcurrió sin que las personas interesadas presuntamente lesionadas aportaran los documentos y/o datos mínimos relacionados con la condición de personas herederas”, sin hacer mención alguna a los registros de documentación del interesado de fechas 04/05/2020 y 23/06/2023, y dado que el interesado manifestó no haber recibido la Resolución denegatoria, consideramos oportuno realizar una nueva petición de informe a la Conselleria.

En respuesta a esa nueva petición de informe, la Conselleria señaló que:

Respecto de si la resolución de 23 de enero de 2024 de no procedencia de indemnización ha sido debidamente notificada al interesado, indicar que la misma fue notificada los días 16 de febrero de 2024 siendo esta infructuosa por dirección incorrecta. Sin embargo, debido a un error administrativo detectado por este Servicio de Procedimientos Jurídicos Especiales **se procederá realizar una nueva notificación en el domicilio correcto.**

Respecto de si consta en el expediente la documentación aportada por el interesado con fechas 04/05/2020 y 23/06/2023, cuyos justificantes de presentación se han adjuntado a la notificación de la presente Resolución, indicar que este Servicio tiene constancia de dicha documentación y se ha tenido en cuenta para la resolución del expediente.

Respecto de qué documento exactamente no fue aportado para acreditar tal condición indicar que este Servicio no tiene constancia de la presentación del Testamento de la persona dependiente que ha motivado la apertura de este procedimiento.

Dicha información fue trasladada al interesado, quien contactó telefónicamente con esta institución el 21/11/2024 para manifestar que, tras haber recibido el informe del Síndic, se dirigió al PROP donde le dijeron que no debía aportar el testamento (manifiesta que su padre falleció sin testar), sino declaración de herederos.

El 22/11/2024 realizó una nueva entrada de datos en la que manifestaba que había presentado la declaración de herederos.

No obstante, el 17/12/2024, se contactó con el interesado nuevamente desde la Oficina de Atención Ciudadana de la institución para, dado que la Conselleria nos informó de que iba a proceder de nuevo a la notificación de la resolución al haberse producido un error en la dirección, conocer si efectivamente la había recibido; extremo que nos confirmó.

A pesar de ello, al haber presentado un escrito con fecha 19/11/2024, nos dirigimos nuevamente a la Conselleria para conocer si dicho escrito se había tramitado como un recurso de reposición contra la resolución de no procedencia de indemnización y si, en cualquier caso, se le había dado respuesta expresa.

En su informe, recibido en esta institución fuera del plazo establecido a tal efecto, la Conselleria nos indicó que:

consta en el expediente la documentación presentada por (...) el día 19 de noviembre de 2024 que no ha sido tramitada como un recurso de reposición ya que no contiene los elementos contemplados en el artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, se ha dado respuesta a la reclamación en escrito de fecha 9 de abril de 2025.

Del contenido de la respuesta dada al interesado por la Administración, destacamos que ésta reitera que, en fechas 5 de mayo de 2020 y 23 de junio de 2023, las personas herederas aportaron documentación, sin que formase parte de esta el testamento de la persona dependiente, **testamento que fue otorgado, en fecha 16 de noviembre de 2016, de conformidad con el Certificado de Últimas Voluntades aportado al expediente**, por lo que no quedó debidamente acreditada la condición de personas herederas.

Como consecuencia de ello, continúa la Administración, en fecha 23 de enero de 2024, se dictó resolución de no procedencia de indemnización de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia. Dicha resolución se notificó en fecha 8 de noviembre de 2024 (tras la intervención de esta institución pues el primer intento había resultado infructuoso) y posteriormente, en fecha 19 de noviembre de 2024, la persona interesada aporta documentación, sin que forme parte de esta el testamento de la persona titular dependiente”

Dicha información fue remitida al interesado con fecha 25/04/2025, al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que no ha llevado a cabo en el momento de emitir la presente Resolución que pone fin al procedimiento de queja.

Por ello, teniendo en cuenta, que las resoluciones adoptadas por el síndico o la síndica de Greuges no podrán modificar ni anular disposiciones normativas ni actos administrativos (artículo 33.3 de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges), una vez se garantizó el conocimiento por el interesado de la Resolución de no procedencia de indemnización y, constatado que la Administración respondió de forma expresa, con fecha 09/04/2025, la reclamación formulada por éste, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, conforme a lo establecido en el artículo 39.1.a de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges.

Por último, se recuerda a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda la obligación de observar, para la práctica de las notificaciones, lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana